



Constancia: Se deja en el sentido que el traslado del recurso de reposición frente al auto del 28 de julio de 2021, corrió así. 10, 11 y 12 de agosto de 2021. En silencio.

Armenia Quindío, 15 de octubre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Jamer Chaquip Giraldo Molina
Demandada: Elpidio de Jesús Gómez Duque y Carlos Alberto Robledo Hincapié
Radicado: 63001-31-03-003-2010-00249-00

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el ejecutante frente al auto del 28 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El demandante que actúa en causa propia solicitó al juzgado expedir certificación con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío para el proceso Coactivo No. 63001129000020200004800, en unos expresos términos:

“Certificar si la NULIDAD PROCESAL decretada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, el día 31 de octubre de 2018, en la que se Decreta la NULIDAD DEL PROCESO a partir inclusive desde el 2 de marzo de 2018, tiene efectos nulitivos sobre el Auto 00358 de fecha 17 de mayo de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante el cual se impuso sanción económica, consistente en multa por valor de diez (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS(sic) (\$7.812.420.00) en contra de JAMER CHAQUIP

GIRALDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.777.”

Para resolver, se dictó auto del 09 de junio de 2021, ordenando expedir la certificación previa cancelación de los emolumentos de Ley.

El día 17 de junio de 2021, se expide la certificación por la Secretaría del despacho en los términos solicitados.

El 15-07-2021, el departamento de Cobro Coactivo seccional Armenia, solicitó remitir el auto que dispuso la inaplicación de la multa. Expuso que el oficio 179 del 09-03-2021 informa que la decisión anulada es diferente a la que impuso la multa, mientras la certificación del 17-06-2021 indica que el auto del superior invalida dicha sanción.

Por auto calendado el 28 de julio de 2021, se ordenó oficiar a Cobro Coactivo dando alcance a la mencionada certificación en el sentido de aclarar que la actuación que fue objeto de nulidad corresponde al auto del 17 de mayo de 2018 que negó la nulidad solicitada por el demandante y no como se dijo que era del auto que impuso multa económica al demandante y se remiten las piezas procesales que acreditan dicha actuación.

Esta decisión fue atacada por el demandante a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Solicita se reponga el auto del 28 de julio de 2021 y en su lugar, declarar que los efectos nulitivos o anulatorios de todas las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial a partir de la fecha en que se determina la aplicación y vigencia de una nulidad procesal, declarada por la autoridad judicial competente, trae como consecuencia la pérdida de todos sus alcances, tanto sustanciales, como procesales, o en otras palabras, implica la sustracción del mundo jurídico, tanto de la actuación o decisión judicial, como de sus eventuales efectos, son pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Que como consecuencia solicita al juzgado declarar que la DECLARACION DE NULIDAD PROCESAL, realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en la Sala de Decisión Civil – Familia- Laboral, mediante providencia del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se DECLARA NULIDAD PROCESAL, de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por el señor JAMER CHAQUIP GIRALDO MOLINA, a partir inclusive de la Sentencia Anticipada emitida el dos (2) de

marzo de 2018, TIENE EFECTOS NULITIVOS SOBRE EL AUTO 00358 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante el cual se impuso sanción económica, consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$7.812.420.00) en contra de JAMER CHAQUIP GIRALDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 89.004.777.

III CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad.

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 29 de julio de 2021. El recurso, fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso. Su promotor está legitimado como actor en la causa, le asiste interés en tanto ve comprometido su interés de que permanezca incólume la certificación antes aludida. Expuso los motivos de su disenso.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si corresponde al despacho judicial certificar el alcance y efectos de las providencias dictadas en la causa por el superior.

3. Resolución del Problema Jurídico

El artículo 115 del Código General del Proceso establece que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede certificar los siguientes aspectos del proceso: i) su existencia y ii) la ejecutoria de las providencias. Sin necesidad de auto.

Seguidamente señala que el juez expedirá certificaciones sobre: i) hechos ocurridos en su presencia, ii) en ejercicio de sus funciones y iii) de los cuales no haya constancia en el expediente, así como en los demás casos autorizados por la ley.

Bajo esos lineamientos, únicamente las situaciones aludidas son objeto de certificación, ninguna otra, así se deriva de la norma citada y así lo indicó la CSJ SCC en auto 5911/2016

En esa perspectiva, la calificación de las providencias emitidas por el superior, en el sentido de señalar si su efecto invalidante abarca o no determinadas decisiones adoptadas en la causa a todas luces rebasa el alcance propio de las certificaciones.

El auto censurado indica que la actuación anulada por el TSA SCFL es el auto del 17-05-2018, que negó la nulidad y no el auto que impuso la multa. Ratificó el oficio Nr. 179 del 09-03-2021 y remitió las pizas procesales correspondientes.

Sin embargo, lo cierto es que las decisiones judiciales adoptadas por el superior se bastan a sí mismas para dar cuenta de su contenido, alcance y efectos, de modo que es improcedente la emisión de pronunciamientos adicionales de este Despacho para fijarlos en uno u otro sentido.

Así las cosas, si el peticionario considera que, en virtud a las nombradas providencias, decayó la sanción a él impuesta debe presentarlas directamente al ejecutor y pedir la cesión del procedimiento con base en ellas, sin que medien juicios de valor de este estrado para determinar su alcance.

En ese mismo sentido, si la oficina de Cobro Coactivo requiere dilucidar lo acontecido en el trámite, también debe remitirse directamente a las piezas procesales respectivas y formarse un juicio al respecto.

Corolario de lo discurrido se repondrá el auto censurado y, en su lugar, se declarará que no es procedente certificar el alcance contenido y efectos de las providencias emitidas por el superior en la causa, para lo cual deberán los interesados remitirse directamente a su contenido.

Comoquiera que, a pesar de la revocatoria, no se accederá a los pedimientos del recurrente, es imperioso resolver sobre la apelación subsidiaria.

Para ese efecto, se indica que tal recurso se rige por el principio de especialidad o especificidad, de modo que solo tiene cabida frente a las decisiones que expresamente lo prevén, entre las cuales no se cuenta la que es objeto de censura, por lo mismo, no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 28-07-2021, en su lugar, declarar que no es procedente certificar el alcance contenido y efectos de las providencias emitidas por el superior en la causa, para lo cual deberán los interesados remitirse directamente a su contenido.

SEGUNDO. DENEGAR la apelación postulada como subsidiaria.

Remítase copia a la Oficina de Cobro Coactivo 1.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 114 del 19-01-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d28324543ea955bafdbb1f0a49a970eda3f746f8f9b2c27c500ed
77f9f8a9a**

Documento generado en 15/10/2021 12:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>